



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00239 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Leidy Andrea Otálvaro Villada
Demandado	Adriana María Arango Henao
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Vencido como se encuentra el término del traslado para la contestación sin que la ejecutada hubiese emitido pronunciamiento alguno frente a la orden de pago dictada en su contra, procede el Despacho a decidir el proceso ejecutivo promovido a favor de Leidy Andrea Otálvaro Villada. y en contra de Adriana María Arango Henao.

i. Antecedentes:

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a su favor, y contra de los demandados atrás referidos, por las sumas indicadas en el libelo. Ajustada a los requisitos legales exigidos para el caso, el Juzgado por auto del 22 de agosto de 2022 dispuso la admisión de la demanda y libró la orden de apremio de la siguiente forma:

“SETENTA y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000.00) por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 25 de enero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00) por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 25 de enero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62'000.000,00) por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 30 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto, para que, en uso de su derecho a defensa y contradicción se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda y propusieran las excepciones que a bien tuvieran.

Inconforme con la forma en que fue librada la orden de pago, el apoderado de la parte demandante solicitó la reposición de esta; así, una vez conocidos los motivos de disenso, el Despacho consideró que asistía razón al recurrente, por lo cual, en providencia del 09 de septiembre de 2022 se repuso el auto atacado y se dispuso incluir en la orden de pago las siguientes sumas de dinero:

“a) SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 01 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 31'000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 12 de enero de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

En el presente asunto, se tiene que la demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago proferido, según quedo inscrito en

acta del 12 de diciembre de 2022; sin que, dentro del término del traslado emitiera pronunciamiento en relación a los hechos y pretensiones incoados en su contra o propusiera algún tipo de excepciones.

En suma, toda vez que las obligaciones objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que la aquí demandada no emitió contestación a la demanda ni propuso excepciones fuera de mérito o de fondo que ameriten algún tipo de valoración, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 22 de agosto de 2022 y el auto que repuso la orden de apremio fechado 09 de septiembre de 2022.¹

Colofón de lo anterior, en el presente asunto deviene procedente el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a la ejecutada, previo secuestro y posterior avalúo.

A la postre, se condenará al pago de costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de la relación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **Leidy Andrea Otálvaro Villada –CC. 1.017.230.977** y contra **Adriana María Arango Henao –CC. 43.742.366**, en la forma y por la suma de dinero dispuestas en el mandamiento de pago proferido el 22 de agosto de 2022 y en el auto que repuso la orden de apremio fechado 09 de septiembre de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados a la señora Leidy Andrea Otálvaro Villada –CC. 1.017.230.977, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso. Con el producto del remate cancélese la obligación adquirida con garantía real crédito y costas.

¹ Cfr. Archivo 05 y 07 Cd1 expediente digital

Tercero: Se condena al pago de costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$14.740.453)**.

Cuarto: Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá arrimar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Quinto: Por secretaría procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca306eee3bf9db878cc5119a09c55342c3f8e52f7570082139a6ec8f2a9912**

Documento generado en 10/03/2023 04:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**